

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-07/2026

PROMOVENTE: GLADIS SALAS BEJARANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

TERCERÍA INTERESADA: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRATURA PONENTE: EDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS SAENZ ZAMUDIO Y ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ

Culiacán, Rosales, Sinaloa, a 05 de junio de 2026¹.

Sentencia que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante la cual **SE REVOCA** la resolución de clave CNHJ-SIN-046/2026 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 14 de mayo.

GLOSARIO

Comisión de Justicia de Morena	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley General de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Promovente/actora:	Gladis Salas Bejarano.
Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:	Reglamento de la Comisión de Justicia
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al dos mil veintiséis salvo precisión en contrario.

Sala Regional Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

1. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1.1. Queja. El 27 de enero, la parte actora presentó una queja en contra de la Senadora de la República, Imelda Castro Castro, por conductas que controvierten tanto la normativa interna de Morena, como otras disposiciones.

1.2. Acuerdo de Desechamiento. El 5 de febrero, la Comisión de Justicia determinó la improcedencia de la queja presentada al no actualizarse los requisitos mínimos de procedibilidad para la instauración del procedimiento sancionador ordinario.

1.3. Juicios de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, los días 10 y 11 de febrero, la parte actora presentó dos Juicios de la Ciudadanía, uno ante la Comisión de Justicia y otro ante Sala Superior.

1.4. Reencauzamiento. El 2 de marzo, la Sala Superior emitió Acuerdo de reencauzamiento, mediante el cual determinó que este Tribunal Electoral es el competente para conocer los juicios de la ciudadanía.

1.5. Radicación y turno. Mediante acuerdos de fecha 4 de marzo, se radicó el juicio con clave de expediente **TESIN-JDP-02/2026 y TESIN-JDP-03/2026 ACUMULADOS** y los turnó a la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, para la elaboración del proyecto de sentencia.

1.6. Sesión pública y engrose. El 21 de abril, este Tribunal Electoral mediante sesión jurisdiccional pública, sometió a votación el proyecto de resolución del expediente TESIN-JDP-02/2026 y ACUMULADO propuesto por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza y, al no haber sido aprobado por la mayoría, se ordenó el engrose a cargo de la ponencia del Magistrado

Presidente Edgar Donato Vega Márquez, mediante el cual se revocó la resolución CNHJ-SIN-046/2026 emitida por la Comisión de Justicia de Morena el 5 de febrero.

1.7. Juicio de la Ciudadanía Federal. El 27 de abril, la Senadora presentó Juicio de la Ciudadanía Federal en contra de la sentencia TESIN-JDP-02/2026 y ACUMULADO, mismo que registrada en la Sala Regional Guadalajara, bajo el número de expediente SG-JG-32/2026.

1.8. Acuerdo de Prevención. El 4 de mayo, la Comisión de Justicia de Morena en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal emitió Acuerdo de prevención, en el cual le solicitaba a la promovente subsanar inconsistencias de la queja presentada, con el apercibimiento de no cumplir con lo ordenado se desecharía el recurso de queja.

1.9. Sentencia de la Sala Regional Guadalajara. El día 13 de mayo, la Sala Regional Guadalajara resolvió el expediente SG-JG-32/2026 en el sentido de modificar la resolución de este Órgano Jurisdiccional, mediante la cual, entre otras cosas, dejó sin efectos todas las actuaciones realizadas por la Comisión de Justicia de Morena en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral.

1.10. Acuerdo impugnado. El 14 de mayo, la Comisión de Justicia de Morena emitió un acuerdo de desechamiento dentro del expediente CNHJ-SIN-046/2026, mediante el cual se hace efectivo el apercibimiento realizado el 4 de mayo de 2026 y se desecha de plano el recurso de queja.

1.11. Segundo Juicio de la Ciudadanía. El 19 de mayo, Gladis Salas Bejarano presentó ante este Tribunal Electoral medio de impugnación en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia de Morena en el expediente CNHJ-SIN-046/2026 de fecha 14 de mayo.

1.12. Radicación y Turno. Mediante acuerdos del 19 y 20 de mayo, se radicó el expediente con clave **TESIN-JDP-07/2026**; y la Presidencia de este Tribunal Electoral acordó turnar dicho expediente a la Ponencia a su cargo, es decir del Magistrado Édgar Donato Vega Márquez.

1.13. Requerimiento. El 20 de mayo, este Tribunal Electoral requirió a la Comisión de Justicia de Morena para que procediera a dar el trámite correspondiente que señalan los artículos 63², 69³ y 70⁴ de la Ley de Medios Local.

1.14. Cumplimiento al requerimiento. El 2 de junio, la autoridad responsable da cumplimiento al requerimiento en tiempo y forma a lo solicitado.

1.15. Admisión y cierre de instrucción. En fecha 4 de junio, el Magistrado Instructor admitió y cerró instrucción.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29 fracción IV, 30, 127 y 128, fracción V y XII de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una militante del Partido Morena que controvierte el Acuerdo emitido por la

² **Artículo 63.** La autoridad u órgano partidista responsable, que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y,

II. Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

³ **Artículo 69.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 63 de esta ley, la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada deberá remitir al Tribunal Electoral, lo siguiente:

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

II. La copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;

IV. En los recursos de inconformidad donde se hagan valer causas de nulidad de votación recibida en casilla o de elección, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de esta ley;

V. El informe circunstanciado; y,

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

⁴ **Artículo 70.** El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, por lo menos deberá contener:

I. La mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personalidad;

II. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado; y,

III. La firma del funcionario que lo rinde.

Comisión de Justicia de Morena en el expediente CNHJ-SIN-046/2026, mediante el cual se desechó de plano el recurso de queja presentado por ella misma.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El Juicio de la Ciudadanía, reúne los requisitos previstos en los artículos 37 y 38 de la Ley de Medios Local de acuerdo con las consideraciones siguientes:

3.1. Forma. Está satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora; asimismo, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se señalan los hechos y los conceptos de agravio.

3.2. Oportunidad. La resolución impugnada fue emitida el 14 de mayo y fue notificada a la parte actora ese mismo día⁵, si tomamos en cuenta el plazo de 4 días para impugnar establecido en el artículo 34 de la Ley de Medios Local, el medio de impugnación fue presentado ante este Tribunal el 19 de mayo⁶, por lo que resulta evidente que este se interpuso de manera oportuna (sin contar los días 16 y 17 de mayo por ser sábado y domingo) esto es, fue interpuesto al tercer día hábil, es decir, dentro de los 4 días que marca el citado precepto legal.

3.3. Legitimación e interés. El presente asunto es promovido por una militante del Partido Morena en la que impugna la resolución de la Comisión de Justicia de Morena que declaró el desechamiento del recurso de queja presentada por ella misma en contra del actuar de la Senadora Imelda Castro Castro por controvenir los documentos partidistas y otras disposiciones.

3.4 Definitividad. Se tiene por colmada, dado que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

I. ¿Qué plantea la actora?

⁵ Visible a foja 000021 del expediente.

⁶ Visible a foja 000001 del expediente.

La actora manifiesta que la resolución impugnada vulnera en su perjuicio su derecho a una impartición de justicia imparcial, consagrado en el artículo 17 constitucional, toda vez que el desechamiento del recurso de queja emitido por la responsable se basa en un supuesto incumplimiento al Acuerdo de Prevención emitido por la responsable de fecha 4 de mayo de 2026, mediante el cual se le otorgaba un plazo de 3 días para que subsanara diversas deficiencias en el escrito de queja.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JG-32/2026 de fecha 13 de mayo, se habían dejado sin efectos todo lo actuado por la Comisión de Justicia de Morena en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia recaída en el expediente TESIN-JDP-02/2026 y Acumulado.

II. ¿Qué resolvió el Tribunal Electoral Local (TESIN-JDP-02/2026 y Acumulado)?.

El 21 de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el expediente TESIN-JDP-02/2026 y ACUMULADO, en el sentido de revocar la resolución recaída en el expediente CNHJ-SIN-046/2026 de fecha 5 de febrero, mismo que había declarado la improcedencia del escrito de queja promovido por la hoy actora por considerarlo frívolo, como se muestra a continuación:

- **"Conclusión"**
*En razón de lo anterior, para este órgano jurisdiccional derivado de lo fundado de los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado para el efecto de que la responsable emita una nueva resolución que de forma exhaustiva, debidamente fundada y motivada, así como valorando los medios de pruebas allegados, se pronuncie respecto al fondo de la queja presentada.*
- **Efectos**

1. Se **revoca** la resolución recaída en el expediente CNHJ-SIN-046/2026 a través de la cual, la Comisión de Justicia, desechó el escrito de queja interpuesto por Gladis Salas Bejarano.
2. Se **ordena** a la Comisión de Justicia para que, en libertad de jurisdicción, se pronuncie sobre el fondo del escrito de queja interpuesto conforme a Derecho proceda, en un plazo de 7 días, a partir de la notificación de la presente determinación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** la demanda que dio origen al expediente de clave TESIN-JDP-03/2026, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acuerdo impugnado, conforme las razones expuestas para los efectos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional Guadalajara lo resuelto en esta ejecutoria de conformidad con establecido en la resolución SG-JG-17/2026.

NOTIFÍQUESE: en términos de ley.”

III. ¿Qué resolvió la Sala Regional Guadalajara?.

En contra de la resolución señalada anteriormente, Imelda Castro Castro promovió medio de impugnación ante la Sala Regional Guadalajara, mismo que fue radicado bajo el número de expediente SG-JG-32/2026.

El 13 de mayo, la mencionada Sala emitió resolución en el mencionado expediente, en el sentido de modificar la sentencia del Tribunal Electoral local para los efectos que se describen a continuación:



E F E C T O S

53. Al resultar **parcialmente fundados** los agravios, se **modifica** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia, conforme a lo siguiente:

- a) Se debe tener por **no puestas** las afirmaciones:
 - “...que de un análisis preliminar, todos serían admisibles conforme lo establece la normativa interna del partido en el artículo 55, del citado Reglamento...”.
- b) Se **modifica** lo siguiente:

Dice en el acto impugnado	Deberá prevalecer
“...así como valorando los medios de prueba allegados, se pronuncie respecto al fondo de la queja presentada”.	“...se pronuncie al respecto de la queja planteada, previo análisis de los demás requisitos de procedencia”.
“...se pronuncie sobre el fondo del escrito de queja interpuesto conforme a Derecho proceda, en un plazo de 7 días, a partir de la notificación de la presente determinación”.	“...se pronuncie sobre el escrito de queja, y de no advertir alguna otra causa de improcedencia, estudie el fondo del asunto, a la brevedad, a partir de la notificación de la presente determinación”.

- c) Quedan **sin efectos** las actuaciones realizadas por la responsable y la CNHJ en cumplimiento a la sentencia modificada por esta ejecutoria.
- d) Se **vincula** a la CNHJ que, al momento de analizar la posible actualización de un motivo diverso de improcedencia, en su caso, dé respuesta a los planteamientos de la parte aquí actora en la temática de que las conductas denunciadas no “encuadran” en alguna hipótesis de procedencia del procedimiento sancionador ordinario de MORENA¹⁹.
- e) Se **vincula** al tribunal responsable para que a la brevedad notifique la presente determinación, junto con lo indicado, a la referida CNHJ de MORENA.
- f) Dentro de las veinticuatro horas de que eso ocurra, deberá **informar** a la Sala lo anterior, junto con las notificaciones realizada a la parte actora primigenia, en un primer momento a la cuenta de *cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx*, y en alcance, de manera física, por la vía más expedita.

Como se observa de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, al declarar parcialmente fundados los agravios de la promovente, se modificó la resolución emitida por este órgano jurisdiccional para que, entre otras cosas, quedaran sin efectos las actuaciones realizadas por la Comisión de Justicia de Morena en cumplimiento a la sentencia modificada.

Aunado a lo anterior, se vinculó a este Tribunal Electoral para que, a la brevedad se le notificara a la Comisión de Justicia de Morena tal determinación, para que diera el debido cumplimiento a dicha sentencia, situación que aconteció, a decir por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado⁷, el día 15 de mayo siguiente, por lo que a partir de

⁷ Visible de la foja 41 a la 43 del expediente.

esa fecha quedaba sin efectos todas las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal.

IV. Acuerdo de Prevención.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte el Acuerdo de Prevención⁸ de fecha 4 de mayo, emitido por la autoridad responsable mediante el cual se da cuenta de la notificación de la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TESIN-JDP-02/2026 y ACUMULADO, el cual se emitió en cumplimiento a la misma.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable al realizar un análisis integral del escrito de queja advierte que no se cumple con diversos requisitos de procedencia establecidos en el artículo 19 del Reglamento de la Comisión de Justicia de Morena⁹, los cuales eran los siguientes:

1. INCUMPLIMIENTO DEL INCISO “F”:

El escrito inicial no contiene una narración expresa, clara y cronológica de los hechos que sustentan la queja. Se omiten las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos denunciados, así como su relación directa con los preceptos estatutarios presuntamente vulnerados.

2. INCUMPLIMIENTO AL INCISO “G”:

Si bien el promovente menciona diversas pruebas, no las ofrece de manera adecuada, ya que no establece su relación con los hechos denunciados ni precisa lo que pretende acreditar con ellas.

⁸ Visible de la foja 000017 a la 000020 del expediente.

⁹ **Artículo 19.** El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

- a) Nombre y apellidos de la o el quejoso.
- b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.
- c) Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México.
- d) Nombre y apellidos de la o el acusado;
- e) Dirección de correo electrónico de la o el acusado. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio.
- f) La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados.
- g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.
- h) En caso de solicitar la aplicación de medidas cautelares, estas deberán de solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se base la solicitud de dichas medidas. La CNHJ determinará sobre su procedencia.
- i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas;

Cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los Órganos internos de MORENA, previstos en el artículo 14° Bis del Estatuto en los incisos a, b, c, d, e y f, es decir actos de legalidad, no será requisito indispensable lo previsto en el inciso g).

En razón de lo anterior, la responsable previno a la promovente para que en un plazo de 3 días contados a partir de la notificación subsanara las omisiones señaladas, apercibiéndola que en caso de incumplimiento la queja sería desechada de plano.

Por otra parte, de las constancias del expediente se advierte que dicho Acuerdo de Prevención fue notificado a la promovente el día 6 de mayo.

V. ¿Qué resolvió la Comisión de Justicia?

La Comisión de Justicia mediante "Acuerdo de Desechamiento¹⁰" de fecha 14 de mayo, determinó desechar de plano el recurso de queja por no cumplir con los requisitos de procedibilidad que hacen referencia los artículos 19 y 21, párrafo tercero¹¹ del Reglamento de la Comisión de Justicia de Morena, así como los artículos 54 y 56 de los Estatutos de Morena tal y como se muestra a continuación:



¹⁰ Visible de la foja 000022 a la 000024 del expediente.

¹¹ **Artículo 21.** Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento.
(...)

La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano.
(...)

TERCERO. Este Órgano Jurisdiccional estima que el recurso de queja presentado debe ser desechado en razón de las siguientes consideraciones y fundamentos:

1. Que, el Acuerdo de Prevención fue notificado el día 6 de mayo de 2026, por lo que el plazo de tres días hábiles otorgados a la parte actora para desahogar la prevención contenida en dicho acuerdo transcurrió del 7 de mayo al 11 de mayo, sin contar los días 9 y 10 de mayo por ser sábado y domingo.

2. Que, de la revisión del Libro de Registro de promociones físico y digital de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, se encontró escrito de fecha 13 de mayo de 2026 a nombre de la C. GLADIS SALAS BEJARANO mismo que se encuentra fuera del plazo concedido.

3. En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el Acuerdo de Prevención del 4 de mayo de 2026 y se desecha de plano el recurso de queja interpuesto, por no cumplir con los requisitos de procedibilidad a que hacen referencia los artículos 19 y 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, así como los artículos 54° y 56° del Estatuto de morena.

Con fundamento en los artículos 19 y 21 y demás relativos y aplicables del Reglamento, así como en los artículos 54° y 56° del Estatuto de morena, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

ACUERDAN

PRIMERO. Se desecha el recurso de queja promovido por la C. GLADIS SALAS BEJARANO en los términos expuestos en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte actora para los efectos estatutarios y legales que correspondan.

De lo anterior, se advierte que la Comisión de Justicia de Morena señala lo siguiente:

- El Acuerdo de Prevención que fue notificado a la promovente el 6 de mayo
- El plazo de 3 días para desahogar la prevención transcurrió del 7 al 11 de mayo.
- De la revisión del Libro de Registro de promociones físico y digital de la Comisión de Justicia de Morena se encontró un escrito de fecha 13 de mayo a nombre de la promovente.
- El escrito se encuentra presentado fuera del plazo otorgado.
- Se hace efectivo el apercibimiento hecho en el Acuerdo de Prevención.
- En consecuencia, **se desecha de plano** el recurso de queja al no cumplirse los requisitos de procedibilidad.

VI. ¿Cuál es la decisión de este Tribunal Electoral?

Para este Tribunal Electoral el único agravio vertido por la actora es sustancialmente **fundado** y suficiente para **revocar** el acto impugnado, al haber desechado de forma indebida la queja plantea por la promovente, por lo siguiente:

- **Marco normativo:**

El artículo 17, de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales previamente establecidos¹². Esto es, tal precepto contiene el derecho humano de acceso a la justicia mismo que contiene diferentes vertientes entre las que se encuentra el acceso a la justicia de manera **completa, pronta e imparcial**.

- **Caso concreto**

El asunto deriva de un recurso de queja presentada por la quejosa en contra de la Senadora Imelda Castro Castro, por considerar que realizó conductas contrarias tanto a la normativa interna del Partido Morena, como de las Leyes Electorales, pues expuso hechos irregulares relacionados con el supuesto posicionamiento anticipado de la imagen de la servidora pública denunciada, con la finalidad, desde su punto de vista, de obtener una candidatura para contender por la gubernatura de Sinaloa.

Sostiene la quejosa que la Senadora denunciada realizó diversos eventos en varios municipios del Estado, estos son comités seccionales, asambleas informativas, vocerías por la paz, entre otros; así como la pinta de bardas,

¹² **Artículo 17.** ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

distribución extemporánea del informe legislativo; la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada; uso de menores de edad en propaganda; uso indebido de recursos públicos; y, la promoción de otras fuerzas políticas distintas al Partido que milita.

Por su parte, la responsable determinó el desechamiento de la queja, al considerar que la quejosa incumplió con la prevención de manera extemporánea, esto es, después del plazo otorgado de 3 días en el Acuerdo de Prevención de fecha 4 de mayo y notificado el día 6 de ese mismo mes, haciendo efectivo el apercibimiento hecho por la autoridad responsable consistente en que de no cumplir en tiempo y forma la prevención la queja sería desechada de plano.

- **Análisis del agravio.**

Ahora bien, respecto al agravio hecho valer por la parte actora, consistente en que el acuerdo impugnado le transgrede en su perjuicio el derecho de impartición de justicia de manera completa e imparcial, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, como se adelantó, para este Tribunal Electoral se resulta **fundado**, toda vez que **le asiste la razón** a la actora, por lo siguiente:

Tomando en consideración la cadena impugnativa y de conformidad con lo resuelto el 13 de mayo por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JG-32/2026, mediante el cual resolvió modificar la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el expediente TESIN-JDP-02/2026 y ACUMULADO, determinando, entre otras cosas, dejar sin efectos las actuaciones de este órgano jurisdiccional y la Comisión de Justicia de Morena.

Este Tribunal Electoral, considera que lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, lo anterior, porque le asiste la razón a la parte actora toda vez que la mencionada Comisión, de manera errónea, dictó un Acuerdo de desechamiento tomando en cuenta el apercibimiento hecho mediante acuerdo de prevención de fecha 4 de mayo, que se emitió por la responsable en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída en el expediente TESIN-JDP-02/2026 y ACUMULADO, mismo que como se ha mencionado anteriormente, se dejó sin efectos por la Sala Regional Guadalajara.

Por consiguiente, este Tribunal Electoral advierte, que derivado a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara y de la modificación de la sentencia de este órgano jurisdiccional, todas las actuaciones realizadas por este Tribunal Electoral y la responsable quedan sin efecto¹³, entonces lo actuado por la Comisión de Justicia de Morena en cumplimiento a lo que se ordenó en la sentencia local en el expediente TESIN-JDP-02/2026 y ACUMULADO quedan sin materia, y por tanto, no es válido que la responsable resuelva en base a un acuerdo que ha quedado sin efectos a raíz de un cambio de situación jurídica.

De ello, es que debe revocarse el acuerdo de desechamiento de fecha 14 de mayo, en el expediente CNHJ-SIN-046/2026. Para lo cual la mencionada Comisión de Justicia de Morena, deberá atender de manera completa lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JG-32/2026.

¹³Párrafo 53, inciso c) del apartado de efectos de la sentencia SG-JG-32/2026, emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente: "c) *Quedan sin efectos las actuaciones realizadas por la responsable y la CNHJ en cumplimiento a la sentencia modificada por esta ejecutoria.*"

- **Conclusión**

En razón de lo anterior, para este órgano jurisdiccional derivado de lo fundado del agravio hecho valer por la parte actora, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado para el efecto de que la responsable emita una nueva resolución en completo acatamiento a la modificación decretada por la Sala Regional Guadalajara en la sentencia del expediente SG-JG-32/2026, mediante la cual, resolvió entre otras cosas, en el inciso C del apartado de efectos que quedaban sin efectos todas las actuaciones realizadas por este Tribunal y la Comisión de Justicia de Morena en cumplimiento a la sentencia modificada en esa ejecutoria, es decir la emitida por este Tribunal en el expediente TESIN-JDP-02/2026 y ACUMULADO.

- **EFFECTOS**

1. Se **revoca** la resolución recaída en el expediente CNHJ-SIN-046/2026 a través de la cual, la Comisión de Justicia, desechó el escrito de queja interpuesto por Gladis Salas Bejarano de fecha 14 de mayo.
2. Se **ordena** a la Comisión de Justicia que emita una nueva resolución en pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara en la ejecutoria emitida en el expediente SG-JG-32/2026, y deje sin efectos todo lo actuado en cumplimiento a la sentencia de este Tribunal en el expediente TESIN-JDP-02/2026 y ACUMULADO de fecha anterior a la sentencia de la Sala Regional.



3. Se **ordena** a la Comisión de Justicia que una vez realizado lo anterior, informe su cumplimiento a la sentencia dentro del plazo de veinticuatro horas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **REVOCA** el acuerdo impugnado de conformidad con las razones expuestas y para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: en términos de ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe.





DR. ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



AÍDA INZUNZA CAZARES
MAGISTRADA



DR. LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO
SECRETARÍA GENERAL